

## **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL QUE NACE DE LOS DELITOS SEXUALES. PRINCIPIOS GENERALES DEL CÓDIGO PENAL Y DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA LEY 26.705**

**Gustavo A. Arocena<sup>1</sup>**

Es por todos sabido que, por imperio de lo establecido en el Artículo 59 del Código Penal, las acciones penales se extinguen por la muerte del imputado, la amnistía, la renuncia del agraviado -respecto de los delitos de acción privada- y, en lo que interesa particularmente a los fines del presente texto- la prescripción.

No obstante que el instituto de la *acción penal* ha dado lugar a interminables discusiones en orden a su *naturaleza jurídica*, lo cierto es que la doctrina jurídica mayoritaria se enrola en la posición sustancialista, así llamada por contraposición a quienes entienden que el problema de la acción *es de esencial procesal*.<sup>2</sup> Núñez sintetiza la concepción dominante: “*La acción en sentido material pertenece al derecho de fondo; por él debe ser reglada en lo que respecta a su contenido, especies, titularidad, nacimiento, condiciones de fondo para su ejercicio y extinción*” (2000:23).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Penal de la UNC-U. Blas Pascal (Córdoba).

<sup>2</sup>Partiendo de la noción de “pretensión jurídica” -entendida como la afirmación, positiva o negativa, de que la existencia de un derecho subjetivo concreto o una potestad concreta de reprimir-, Vélez Mariconde aduce: “*si la pretensión jurídica se basa en el derecho sustantivo cuya actuación se procura, la acción procesal, en cambio, se funda en el derecho constitucional (reglamentado por el procesal) que instituye la estructura formal (el Poder Judicial y el proceso) necesaria para administrar justicia, y que así prohíbe la venganza individual o la coerción inmediata por obra de funcionarios administrativos. (... [L]a acción penal ... es una exigencia de la Constitución, en cuanto es el poder jurídico idóneo para provocar el juicio que ella impone como indispensable para actuar la ley sustantiva, y su ejercicio ... no cambia en nada su naturaleza*”. Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo (1986), *Derecho procesal penal* (3ª edic.). T. II. Córdoba: Lerner, págs. 259 y 260. Edición actualizada por los Dres. Manuel N. Ayán y José I. Cafferata Nores.

<sup>3</sup> Cfr. Núñez se apresura a aclarar: “*esto no quiere decir que el derecho procesal no tenga nada que hacer respecto de la acción materialmente concebida. Nada tiene que hacer en lo que hace a su constitución interna, pero es el encargado de establecer la regulación de la actividad judicial para su ejercicio. La ley de fondo nos dirá qué especies de acciones materiales existen, quiénes son sus titulares, cuáles son las condiciones materiales que se exigen para que éstos las*

Incluso procesalistas de fuste como Clariá Olmedo afirman la naturaleza sustancial del poder de acción penal, “*aun cuando su efectivo ejercicio esté totalmente gobernado por las normas procesales*”.<sup>4</sup> También Hairabedián y Zurrueta le asignan carácter jurídico sustancial, a la vez que le reconocen efectos procesales, pues ella “*impide, en todo caso, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión*”.<sup>5</sup>

De igual manera ha habido posiciones doctrinarias encontradas con relación al carácter de la *prescripción de la acción penal*.

Para algunos autores, como de la Rúa, se trata de un instituto de derecho sustantivo.<sup>6</sup> También para Núñez, quien subraya:

*El Cód. Penal ha aceptado, sin lugar a duda, la naturaleza material de la prescripción de la acción penal desde que le ha asignado su efecto jurídico (art. 59), ha establecido los términos para que se produzca (art. 62), el momento en que ellos comienzan a correr (art. 63) y su suspensión e interrupción (art. 67), todo lo que corresponde a su manera de ser, sin tocar la estructura del procedimiento.*<sup>7</sup>

Otros, en cambio, lo consideran “de esencia procesal”.<sup>8</sup>

*puedan ejercer, cuáles son las reglas de su prescripción, etc. La ley procesal nos dirá, por su parte, en qué sede se han de ejercer las distintas acciones, mediante qué procedimiento, cuáles serán las condiciones de personería para ejercerlas, cuáles derechos y deberes entraña, cuáles son las condiciones para que perima el ejercicio procesal de la acción, etc. Esta es la zona de influencia de la acción en sentido procesal sobre la acción materialmente concebida”.*

<sup>4</sup> V. Clariá Olmedo, Jorge A. (1960), *Tratado de Derecho procesal penal*, T. I, Buenos Aires: Ediar, Buenos Aires, pág. 298.

<sup>5</sup> Cfr. Hairabedián, Maximiliano y Zurrueta, Federico (2006), *La prescripción en el proceso penal*, Córdoba: Mediterránea-MEL Editor, pág. 47.

<sup>6</sup> Cfr. De la Rúa, Jorge (1997), *Código Penal argentino. Parte general* (2ª edic.), Buenos Aires: Depalma, pág. 1071.

<sup>7</sup> V. Núñez, Ricardo C. (1988), *Las disposiciones generales del Código Penal*, Córdoba: Lerner, pág. 281.

<sup>8</sup> Por todos, Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro (2000), *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires: Ediar, Buenos Aires, pág. 859. Allí, los penalistas puntualizan que la prescripción comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena, aunque agregando a estos los específicamente procedimentales, entre los que corresponde relevar fundamentalmente el derecho a un juzgamiento en tiempo razonable, que resulta afectado cuando el Estado –por cualquier motivo– viola los plazos legales máximos para la persecución punitiva (cfr. Zaffaroni; Alagia y Slokar, ob. cit., pág. 859).

Las pretensiones de esta breve monografía impiden que nos ocupemos de uno y otro asunto. De cualquier manera, podemos hacer algunas reflexiones de tipo general.

Por un lado, y en lo tocante a la acción penal, no parece descabellado sostener que ella constituye una *institución jurídica mixta*, en el sentido de que está reglada, en diversos aspectos, por normas del Derecho penal sustantivo y otras de Derecho procesal penal.<sup>9</sup> Así, mientras el primero instituye los diversos tipos de acción penal, establece sus titulares, determina su objeto y regula su duración y subsistencia, el segundo ordena la forma práctica en que tales acciones deben ser ejercidas para que *adquieran significación jurídica*.<sup>10</sup>

Ha de recordarse, en este sentido, que el Derecho procesal penal disciplina y regula el *instrumento indispensable* para que el Derecho penal tenga vigencia real.<sup>11</sup> Y entre las reglas de Derecho criminal sustantivo que es llamado a *realizar* el Derecho penal procesal se encuentran, justamente, aquellas que tipifican las diversas acciones penales y dirimen los asuntos antes mencionados, relativos a la titularidad de su ejercicio, duración y subsistencia.

Por otra parte, y en lo vinculado a la prescripción de la acción, es inconcuso que ella en modo alguno hace desaparecer el carácter delictivo de un determinado hecho, sino solo *el poder represivo* que permite su persecución, juzgamiento y eventual castigo.

También sostendremos, en orden su *naturaleza jurídica*, que se trata de un instituto jurídico de tipo *mixto*.

De la misma idea participan, por ejemplo, Jescheck y Weigend, quienes aseguran que la prescripción de la persecución penal es una institución que “*está situada en el límite del Derecho penal material y el Derecho procesal penal: su fundamento reside esencialmente en Derecho material; su efecto, sin embargo, se limita al procedimiento*”.<sup>12</sup>

<sup>9</sup>En esta orientación, aunque refiriéndose particularmente a la acción penal dependiente de instancia privada, v. Vélez Mariconde, ob. cit., T. II, pág. 249.

<sup>10</sup>La expresión resaltada corresponde a Vélez Mariconde, ob. cit., T. II, pág. 250.

<sup>11</sup>Vélez Mariconde, ob. cit., T. II, pág. 250.

<sup>12</sup>V. Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, (2002) *Tratado de Derecho penal. Parte general* (5ª edic.), Granada: Comares, pág. 982. Edición corregida y ampliada. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete con bastardillas que obran en el original. La fundamentación material de la prescripción a la que aluden los juristas reside en la desaparición de la *necesidad* de pena a pesar

Es que el *transcurso del tiempo morigeradora, hasta extinguirla, la necesidad de la aplicación de una pena* como medio para reafirmar la vigencia de la norma quebrantada por el delito, disuadir a potenciales autores de acciones punibles o incidir en la adecuada reinserción social del condenado,<sup>13</sup> a la vez que *torna más dificultosa la investigación del hecho y la culpabilidad*, con el consecuente mayor peligro de adoptar decisiones erradas.

de la permanencia del *merecimiento* de castigo del hecho, mientras que los efectos procesales de aquella son los que derivan de la concepción global de la normativa sobre prescripción y, particularmente, la vinculación de la suspensión y la interrupción de la prescripción con determinados acontecimientos en el *proceso* penal (cfr. Jescheck y Weigend, ob. cit., pág. 983). En lo tocante a esto último, y en específica vinculación con el Derecho argentino, piénsese, a modo de ejemplo, en la norma del Artículo 67 de nuestro Código Penal, en cuanto prescribe, por un lado, que la prescripción se suspende -entre otros supuestos- en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio, y por el otro, que esta causal de extinción de la acción penal se interrumpe -entre otras hipótesis- por el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

<sup>13</sup>En sede de análisis del “*principio de necesidad de declaración de responsabilidad e imposición de pena*”, Díez Ripollés ha enfatizado: “*Parece bien asentada la idea de que la ausencia de necesidad de pena constituye el argumento más significativo a favor de dar relevancia a la prescripción del delito. Esto es así porque los efectos que se han de perseguir con la declaración de responsabilidad y consecuente imposición de la pena se ven en la mayoría de las ocasiones notablemente afectados por el paso del tiempo. Si nos fijamos en los posibles efectos preventivo-generales a conseguir, sean de intimidación colectiva, sean de reforzamiento de las normas sociales, sean de reafirmación de la vigencia del ordenamiento, parece claro que éstos se atenúan o incluso desaparecen con el devenir temporal: Para que tales efectos funcionen es preciso que se mantenga en los ciudadanos una asociación cognitiva entre la realización del comportamiento delictivo y la posterior declaración de responsabilidad e imposición de pena, asociación que, sin embargo, resulta progresivamente más difícil a medida que el comportamiento delictivo se aleja en el recuerdo. Y lo mismo puede decirse respecto a los efectos preventivo-especiales susceptibles de perseguirse sobre el propio delincuente: Su eficaz intimidación será difícil de conseguir si se le declara responsable e impone una pena transcurrido un tiempo significativo tras su comportamiento, pues sentirá la reacción penal como una respuesta a destiempo y, por ello, injusta; en cuanto a los posibles efectos resocializadores o inocuidadores, deben quedar circunscritos al momento de la ejecución de la pena, momento procedimental al que todavía no hemos llegado*”. Cfr. Díez Ripollés, José Luis (2008), “*Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena*”. En: InDret, Barcelona, abril de 2008, pág. 4. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110407\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110407_02.pdf) (accedido el 17 de diciembre de 2011).

Volveremos sobre esto más adelante, cuando escrutemos el fundamento de la prescripción de la persecución penal.

Para aproximarnos a nuestro específico objeto de estudio, cabe señalar que, desde una aproximación muy general –y, por ello, aplicable al instituto en relación con todas las ramas del Derecho–, la *prescripción* puede ser caracterizada como el modo de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de ellos, durante el plazo señalado en la ley.<sup>14</sup>

Trasladando el concepto a nuestra esfera de incumbencias, puede expresarse que la extinción de la acción penal por prescripción importa la extinción, por su falta de ejercicio a lo largo del término estipulado por el ordenamiento jurídico, del poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de que el juez natural emita, en un proceso legalmente definido, una decisión sobre el fundamento de la pretensión jurídica que se hace valer.

Con significación equivalente, Lascano la define como:

*Una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables –como autores o partícipes– a quienes beneficia, dejándola subsistente con respecto a los demás.*<sup>15</sup>

Aunque no es oportuno considerar ahora en toda su magnitud un problema como el de la prescripción de la acción penal –que ha suscitado tantos debates en el ámbito de la doctrina jurídica–, tampoco es posible prescindir de él en absoluto cuando, como sucede en nuestro caso, existen disposiciones legales que consagran un régimen especial del cómputo de aquella solo aplicable a una particular “especie” delictiva prevista en la Parte Especial del Código Penal.

Antes de analizar el específico régimen del cómputo de la prescripción de la acción penal nacida de los principales delitos sexuales corresponde, entonces, que nos detengamos brevemente en el fundamento del instituto de la prescripción de la acción penal y en el régimen general del cómputo de la misma.

<sup>14</sup> Cfr. Couture, Eduardo J. (2004), *Vocabulario jurídico* (3ª edic.), Montevideo-Buenos Aires: B de f, pág. 579. Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa.

<sup>15</sup> V. Lascano, Carlos J. (h) (2007), “Artículos 62/63”. En: AA.VV. (2007), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial* (2ª edic.), Buenos Aires: Hammurabi, T. 2 B, pág. 217.

Han sido numerosas, a la vez que variadas, las opiniones de los juristas en orden al *fundamento* de la extinción de la acción penal por la prescripción.

Así, hay quienes, como Ramos, entienden que ella responde a la falta de interés en la represión;<sup>16</sup> otros aducen dificultades probatorias;<sup>17</sup> y no falta quien invoca el olvido del delito<sup>18</sup> o el sufrimiento del prófugo.<sup>19</sup> También se ha esgrimido como fundamento de la prescripción de la acción la presunción de enmienda del imputado,<sup>20</sup> el transcurso del tiempo,<sup>21</sup> la presunción de buena conducta del sujeto<sup>22</sup> y la falta de voluntad de perseguir.<sup>23</sup> Podría incluso pensarse en la prescripción de la acción penal como un castigo a la inacción del Estado.

Por nuestra parte, coincidimos con Núñez en cuanto a que, en su pureza, libre de la influencia de otros motivos provenientes de su interrupción y suspensión, la prescripción se funda “*en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima*”.<sup>24</sup>

En este sentido, Soler anota:

*No es que el transcurso del tiempo (...) tenga un poder místico creador o destructivo del derecho; con ello el orden jurídico no hace más que comportarse, como ordenamiento práctico que es, reconociendo el poder de los hechos, ya que es manifiesta la inconveniencia de una represión muy tardía.*<sup>25</sup>

<sup>16</sup> Cfr. Ramos, Juan P. (1935), *Curso de Derecho penal*. Dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, T. II, págs. 132 y 133.

<sup>17</sup> Cfr. Jofré, Tomás (1922), *El código penal de 1922. Concordancias, bibliografía, jurisprudencia, comentarios*, Buenos Aires: Sociedad de Abogados Editores, pág. 138.

<sup>18</sup> V. Díaz, Emilio C. (1942), *El Código Penal para la República Argentina* (4ª edic.), Buenos Aires: La Facultad, pág. 146

<sup>19</sup> V. Jofré, Tomás, ob. cit., pág. 138.

<sup>20</sup> V. Ramos, Juan P., ob. cit., T. II, págs. 132 y 133.

<sup>21</sup> Cfr. Soler, ob. cit., T. II, pág. 453.

<sup>22</sup> V. Soler, ob. cit., T. II, pág. 510.

<sup>23</sup> Núñez, ob. cit., T. II, pág. 171.

<sup>24</sup> Cfr. Núñez, ob. cit., T. II, pág. 168.

<sup>25</sup> Cfr. Soler, ob. cit., T. II, p. 510, donde el jurista asevera que el fundamento de la prescripción de la acción no es solo el transcurso del tiempo, sino también la conducta observada por el sujeto.

La jurisprudencia lo ha entendido también de esta forma. Así, por ejemplo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba, en el caso “*Romanutti*”, ha manifestado:

*“El instituto de la prescripción, encuentra su fundamento en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales que el hecho ilícito provoca en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima como medio de obtener la tranquilidad social, circunstancias que constituyen el fundamento de la pena”*.<sup>26</sup>

Ahora bien, a partir de la Ley 11.221,<sup>27</sup> de Fe de Erratas, que incorporó al Código Penal la interrupción de la prescripción por la comisión de otro delito (Artículo 67, párr. 4º, Código Penal), la prescripción pasó también a tener su justificación en la *presunción de enmienda del imputado*.

Pero, incluso, desde que, a través de la Ley 13.569, de 1949, se produjo la incorporación de la “*secuela de juicio*” como nueva causa de interrupción de la prescripción de la acción penal,<sup>28</sup> esta adquirió un nuevo fundamento, a saber: la *falta de voluntad persecutoria* de los órganos públicos o del particular encargado de instar la prosecución del juicio penal.<sup>29</sup>

<sup>26</sup> T.S. de Córdoba, Sala Penal, Sent. n° 205, 27/12/2006, “*Romanutti*”. Lo mismo había dicho antes la Casación cordobesa en la causa “*Becerra*” (Sent. n° 7, 10/2/2006).

<sup>27</sup> Este conjunto normativo data de 1923.

<sup>28</sup> La regulación de lo que la doctrina jurídica ha entendido por “*secuela de juicio*” fue modificada por la Ley 25.990 (B.O. 11/1/2005). Sin embargo, esta reforma no modifica lo que aseveramos en el texto principal. La nueva regla prescribe: “*La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme*” (Artículo 67, párr. 4º, Código Penal).

<sup>29</sup> No solo esto hizo la Ley 13.569; en su reforma del Artículo 67, ella introdujo la suspensión de la prescripción de la acción penal por la existencia de cuestiones previas y prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio; a la vez que incorporó el enunciado según el cual la suspensión y la interrupción de la prescripción corre separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes.

La destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito -con la correlativa ausencia de necesidad de pena-, la presunción de enmienda del imputado y la falta de voluntad persecutoria de los órganos encargados de promover la acción penal son, en suma, las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción.

A estos fundamentos -los dos primeros, de tipo material; el último, de índole procesal- puede sumarse otro, de naturaleza claramente adjetiva, a saber: las dificultades de prueba que derivan del transcurso del tiempo.

El Artículo 62 del Código Penal establece cuáles son los plazos que deberán transcurrir para que se produzca la prescripción de la acción.

Lo hace en los siguientes términos:

*“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1º. A los quince años, cuando se tratase de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratase de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; 3º. A los cinco años, cuando se tratase de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4º. Al año, cuando se tratase de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5º. A los dos años, cuando se tratase de hechos reprimidos con multa”.*

A su vez, disposición legal que sigue a la que acabamos de transcribir fija el momento a partir del cual comienzan a correr aquellos plazos de prescripción; en otras palabras, ella determina el término *a quo* de la prescripción de la acción penal.

Esta norma que ha sido recientemente modificada por virtud de la Ley 26.705,<sup>30</sup> coloquialmente conocida como “Ley Piazza”.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Sancionada el 7/9/2011, promulgada el 4/10/2011 y publicada en el B.O. el 5/10/2011.

<sup>31</sup> Se la llama de este modo porque el proyecto que terminó materializándose en la sanción de la ley fue impulsado por el diseñador de moda Roberto Piazza, quien en 2009 reveló haber sido abusado sexualmente por un familiar cuando era menor de edad. Puntualmente, el modisto confesó que fue víctima de un prolongado abuso de parte de su hermano mayor, quien lo sometió sexualmente entre los 5 y los 17 años de edad del creador de indumentaria.



Este último instrumento incorpora como segundo párr. del Artículo 63 del digesto criminal argentino el siguiente:

*“En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, y 130 -párrafos segundo y tercero- del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad”.*

Se consagra, pues, un *régimen especial del cómputo de la prescripción de la acción penal* nacida de ciertos delitos sexuales, para aquellos casos en que la víctima es menor de edad, o sea, cuando ella no ha cumplido los dieciocho años (arg. Artículo 126 Código Civil).

Es oportuno mencionar aquí que, en su Resolución 2002/14, del 24/7/2002, intitulada “Promoting effective measures to deal with the issues of missing children and sexual abuse or exploitation of children”, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas instó a los Estados Miembros a

*“Hacer todo esfuerzo para asegurar, de conformidad a sus legislaciones internas, que el límite temporal para iniciar procedimientos criminales en casos de abuso sexual o explotación de un niño no obstruya la efectiva persecución del delincuente, por ejemplo, a través de considerar la posibilidad de posponer el comienzo del límite temporal hasta que el niño haya alcanzado la mayoría de edad civil.”<sup>32</sup>*

<sup>32</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Resolución 2002/14, del 24/7/2002, “Promoting effective measures to deal with the issues of missing children and sexual abuse or exploitation of children”. Disponible en: <http://www.un.org/en/ecosoc/docs/2002/resolution%202002-14.pdf> (accedido el 16 de diciembre de 2011). Textualmente, el documento señala: “*The Economic and Social Council: (...) Calls upon Member States to make every effort to ensure, in conformity with domestic legislation, that the time limit for bringing criminal proceedings in cases involving the sexual abuse or exploitation of a child does not obstruct the effective prosecution of the offender, for instance, by considering the possibility of postponing the beginning of the time limit until the child has reached the age of civil majority*”. En la resolución, el Consejo Económico y Social enfatiza que el abuso sexual o la explotación provoca traumas entre los niños que son víctimas de tales abusos o explotación y que esa experiencia puede afectarlos a través de toda su

Indudablemente, este importante documento internacional debe servir como *f fuente de inspiración* de la reciente Ley 26.705.

Las figuras comprendidas por la regulación especial de la prescripción de la acción son los abusos sexuales de los Artículos 119, 120 y 124 del Código Penal, la corrupción y la prostitución de menores de dieciocho años de los Artículos 125 y 125 bis, los delitos vinculados con la pornografía infantil previstos en el Artículo 128, las exhibiciones obscenas a menores del Artículo 129 *in fine* y la sustracción con fines sexuales de menores de dieciséis o trece años de los párrafos segundo y tercero del Artículo 130.

En estos supuestos, a diferencia de lo que sucede en la generalidad de las figuras delictivas previstas por la ley penal sustantiva, la prescripción de la acción no empezará a correr “*desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse*” (Artículo 63, párr. 1º, Código Penal), sino -como hemos visto- “*desde la medianoche del día en que éste [el menor de edad] haya alcanzado la mayoría de edad*” (Artículo 63, párr. 2º, Código Penal).

La prescripción de la persecución, entonces, comenzará a contarse aquí a partir del día que la víctima cumple la edad de dieciocho (18) años (arg. Artículos 126 y 128 Código Civil).<sup>33</sup>

vidas (“*sexual abuse or exploitation provokes traumas among children who are the victims of such abuse or exploitation and that that experience may affect them throughout their life*”), como así también que los autores son a menudo encontrados dentro de la familia, entre los conocidos o los amigos de la familia, o entre otras personas del entorno inmediato o que sostienen una posición de autoridad sobre las víctimas (“*the perpetrators are often to be found within the family, among the acquaintances or friends of the family, or among other persons in the immediate environment of or holding a position of authority over the victims*”). Asimismo, la resolución tiene en consideración que las víctimas de abuso sexual o explotación generalmente necesitan tiempo para alcanzar el nivel de madurez necesario para percibir la naturaleza abusiva de los hechos que ellas han experimentado, para expresar su opinión su opinión acerca de esos eventos y para atreverse a denunciarlos (“*the victims of sexual abuse or exploitation generally need time to reach the level of maturity required to perceive the abusive nature of the events that they have experienced, to express their opinion about those events and to dare to denounce them*”). En todos los casos, las traducciones son de nuestra autoría.

<sup>33</sup> Pese a que, para el cómputo de los plazos de días, el Código Civil adopta el sistema del *día civil* -comenzando a correr los términos *desde la medianoche en que termina el día de su fecha* (Artículo 24)-, a los fines de la adquisición de la mayoría de edad, dicho digesto sigue la tesitura que anotamos en el texto principal, esto es, computa como día completo el de nacimiento, sin esperar la medianoche.

No obstante, si el fallecimiento del menor a causa de alguno de aquellos delitos tornara materialmente imposible la aplicación de tal disposición, la prescripción de la acción comenzará a correr “desde la medianoche del día en que aquél [el menor] hubiera alcanzado la mayoría de edad” (Artículo 63, párr. 2º, *in fine*, Código Penal).

Debe quedar claro que, en los delitos contra la integridad sexual no abarcados por el régimen especial -esto es, los tipificados en los Artículos 126, 127, 129, párr. 1º, y 130, párr. 1, del Código Penal-, el asunto se regirá por la disposición del Artículo 63, párr. 1º, que indica que “la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”.

La autonomía semántica de esta regla nos exime de mayores comentarios; regresemos, pues, al análisis del régimen particular.

Con todo, puede añadirse que, tanto en el régimen de la prescripción de la acción penal aplicable a la generalidad de los delitos tipificados por el Cód. Penal, como en la normativa diferencial concerniente a la prescripción de la acción penal nacida de los delitos sexuales individualizados en el párr. 2º del Artículo 63, los plazos establecidos en el Artículo 62 se contarán “por el calendario gregoriano” (arg. Artículo 23 del Código Civil).

Recuérdese que el *calendario gregoriano* -cuya denominación procede de su imposición por el Papa Gregorio XIII en 1582- es aquel que “se estructura sobre la base de años de trescientos sesenta y cinco días, agregándose un día más cada cuatro años”.<sup>34</sup> Es un sistema para el cómputo del tiempo basado en períodos astronómicos naturales, que establece una perfecta coincidencia entre el año civil y el año solar, con la ventaja de superar los inconvenientes creados por el modelo anterior (calendario juliano), que se distanciaba once minutos y diez segundos cada año, en razón de la menor duración del año solar.<sup>35</sup>

Para desentrañar la *finalidad* perseguida por la disposición legal del nuevo párr. 2º del Artículo 63 del Código Penal, resulta pertinente abreviar en los antecedentes parlamentarios que culminaron en la sanción de la Ley 26.705.

<sup>34</sup> Cfr. Areán, Beatriz (2003), “Del modo de contar los intervalos del derecho”. En: AA. VV. (2003), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.), Buenos Aires: Hammurabi, T. 1, Vol. A, pág. 68.

<sup>35</sup> V. Areán, Beatriz, ob. cit., T. 1, Vol. A, pág. 68.

El proyecto tuvo origen en el Senado de la Nación. Sus mentores -los senadores Estensoro, Bortolozzi de Bogado, Pichetto, Bongiorno, Morandini y Montero- explican en los fundamentos de la iniciativa original:

*“Gran parte de los delitos cometidos contra la integridad sexual de menores quedan, con frecuencia, impunes en función de que la víctima -incapaz de hecho- no está en condiciones de defenderse a sí misma y porque depende de la representación legal forzosa de algún adulto integrante del grupo familiar primario quien, en muchos casos, podría identificarse como el propio agresor. Asimismo la víctima, al alcanzar la mayoría de edad -o la madurez personal necesaria para accionar-, se enfrenta, muchas veces, a una acción penal prescripta. (...) La posibilidad de represión del delito que nos ocupa, más allá de transcurrido mucho tiempo, apunta a concientizar a la sociedad sobre la verdadera gravedad de la conducta reprimida en función de la entidad del daño que provoca, debido a que perpetúa lesiones psicológicas y personales que derrumban el ser en su esencia y en la estructura de su personalidad. Esta circunstancia contribuye, además, a la inacción por parte de la víctima quien demora en comprender lo que le sucede, efecto este concomitante del propio delito que, paradójicamente, favorece a su propio agresor para quien el tiempo juega favor suyo. (...) [El] presente proyecto intenta -al prolongar el tiempo de la prescripción del delito- paliar una situación de evidente desventaja de la víctima frente a su agresor para que pueda, una vez alcanzada la madurez necesaria, luchar judicialmente por su dignidad. (...) El interés superior del menor requiere la pronta adecuación del Código Penal para quienes hayan sido víctimas de abuso sexual infantil a efectos de que cuenten con normas que les permitan llevar a juicio a sus agresores, en el momento en que tengan el poder propio de hacerlo. El propósito fundamental es extender los beneficios de la reforma a todos los menores de 18 años de edad, por resultar éste el límite temporal actual establecido para la adquisición de la plena capacidad civil, a tenor de lo establecido en el art. 126 del Código Civil, y sin perjuicio de la adecuación que pueda corresponder para el caso de posibles modificaciones futuras que alteren esta edad. De tal forma, la víctima que no haya podido defenderse durante su niñez, en la que dependía*

de una representación legal forzosa, podrá hacerlo luego de alcanzada la mayoría de edad.”<sup>36</sup>

Ya en la Cámara Baja, la miembro informante diputada Marcela V. Rodríguez argumentó:

*La naturaleza del delito cometido no es indiferente para determinar el plazo de la prescripción: aquellos delitos más severamente condenados por la sociedad conllevan una pena mayor, y el plazo de prescripción también aumenta. (...) [Los] delitos sexuales sufridos por menores de edad justifican un cómputo diferencial del plazo de prescripción de la acción, ya que los daños producidos se perpetúan en el tiempo y se mantienen vigentes en la medida en que no hubo oportunidades reales de denunciar el hecho. En el caso de los delitos contra la integridad sexual previstos en los artículos 119, 120 y 130, nuestro Código Penal dispone que su persecución dependa de instancia privada, es decir, el Estado no puede investigar tales hechos sin que la víctima lo requiera. Si la víctima fuera una persona menor de edad, la denuncia debe ser presentada por los representantes legales, tutores o guardadores. En el caso de que alguno de ellos fuera el acusado, cualquiera puede efectuar la denuncia. Sin embargo, no puede dejar de considerarse que, la gran mayoría de casos de abuso sexual contra menores de edad, es cometido por personas de su entorno y confianza (padre, padrastro, abuelo, tío, persona a cargo de su educación, etcétera), sin la presencia de testigos y con las grandes dificultades probatorias que implican este tipo de delitos. Los agresores, además, suelen amenazar a los niños y niñas, desacreditando de antemano su testimonio, para impedir que los menores de edad puedan verbalizar la situación de abuso. La permisión del Código Penal para que cualquier persona efectúe la denuncia en caso de que el abuso provenga de sus representantes legales no mejora esta situación, ya que, aun cuando se tenga sospechas o indicios del abuso padecido por un niño o una niña, es prácticamente imposi-*

<sup>36</sup> Esta información está disponible en: <http://www.senado.gov.ar> (consultado el 22 de noviembre de 2011). El destacado me pertenece.

*ble demostrar que el mismo proviene de los representantes legales. Asimismo, existe cierta reticencia de quienes están en condiciones de detectar estos abusos (personas que se desempeñan en el sistema educativo o el sistema de salud, por ejemplo) a formular las denuncias, ya que en muchos casos son perseguidos penal o civilmente si no se prueba dicho abuso. Por todos estos motivos, una gran parte de los casos de abuso contra menores de edad no son denunciados. Cabe destacar que el Código Penal establece que estos delitos son de instancia privada como un derecho de la víctima, ya que tal vez ésta prefiera no exponer el caso y preservar su intimidad. En el caso de que la víctima sea menor de edad, se da la paradoja de que esta protección termina volviéndose en su contra, pues obviamente al momento en que sucedió el hecho no poseía la madurez suficiente para realizar la denuncia. (...) Por otra parte, otorgándole a la víctima una posibilidad real de denunciar los abusos padecidos mientras era menor de edad, toda la sociedad se beneficia. En tal sentido, cabe tener en cuenta que uno de los fines legítimos del proceso penal es la averiguación de la verdad, como una forma más de afianzar la justicia. Pero no solo existe el límite formal exigido por la ley que solo admite que las personas puedan realizar la denuncia cuando sean mayores de edad, sino que para poder hacer efectivo este derecho es necesario contemplar que existen casos en los cuales las personas, aun habiendo cumplido la mayoría de edad continúan dependiendo emocional y económicamente de su entorno familiar, lo que les impediría tomar el valor suficiente de poder iniciar la acción. El olvido y la negación son componentes posibles del abuso sexual infantil. Existe la posibilidad de que las víctimas logren develar el abuso sufrido cuando eran niños/as siendo ya adultos. En estos casos estamos frente a la situación de que la naturaleza misma del hecho a perseguir lo torna impune. Es falaz garantizar a estas víctimas que el Estado perseguirá a los autores del delito porque ello resulta fácticamente imposible. Este principio de justicia, entiendo, que es razón suficiente para hacer ceder el límite temporal. Es una mejor solución aquella que recepta normativamente el momento en el cual cada víctima haya alcanzado las condiciones*

*necesarias para decidir conscientemente si iniciar o no una denuncia penal.*<sup>37</sup>

Se advierte, en definitiva, que la norma incorporada al Artículo 63, párr. 2º, del Código Penal se dirige a permitir que quien ha sido víctima de un delito sexual pueda provocar eficazmente<sup>38</sup> la persecución penal, el juzgamiento y el castigo de hechos con aptitud suficiente para acarrear al ofendido relevantes secuelas psicológicas y emocionales, tanto a corto como a largo plazo.<sup>39</sup> Son conductas que, con alto grado de probabilidad, pueden causar importantes dificultades en el desarrollo psicosexual del niño; a su vez, ellas son idóneas para determinar un alto riesgo de que, en el futuro, las relaciones sociales del menor sean distorsionadas, el niño tenga limitaciones para ser un padre o una madre adecuada y el mismo padezca trastornos psicológicos crónicos, incluso con elevadas chances de ser, también él, un abusador.<sup>40</sup> Lo aseguran los espe-

<sup>37</sup> V. Cámara de Diputados de la Nación, sesiones ordinarias 2011, Orden del Día n° 2283, págs. 2 y 3. Disponible en: <http://www.diputados.gov.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-128/128-2283.pdf> (accedido el 22 de noviembre de 2011).

<sup>38</sup> Lo que presupone que cuente con la competencia -en sentido no técnico- o, si se quiere, la capacidad jurídica para hacerlo, derivada de la edad necesaria para formular la denuncia que permitirá a los órganos de la iniciar la persecución penal de un delito de acción pública dependiente de instancia privada.

<sup>39</sup> En torno a lo puntualizado en el texto principal, Pereda Beltrán subraya que, en distintos estudios de campo, “sigue confirmándose la relación entre la experiencia de abuso sexual [infantil] y el desarrollo de una diversidad de problemas psicológicos, principalmente relacionados con la sintomatología internalizante (depresión, ideación y conducta suicida, trastorno por estrés posttraumático) y los problemas en el área de la sexualidad”. Cfr. Pereda Beltrán, Noemí (2010), “Consecuencias psicológicas a largo plazo del abuso sexual infantil”. En: Papeles del Psicólogo, n° 2, vol. 31, mayo de 2010, pág. 196. Disponible en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1846.pdf> (accedido el 23 de noviembre de 2011).

<sup>40</sup> Sobre este aspecto, y en específica vinculación con el abuso sexual en la infancia, se ha señalado: “Las consecuencias de la victimización a corto plazo son, en general, devastadoras para el funcionamiento psicológico de la víctima, sobre todo cuando el agresor es un miembro de la misma familia y cuando se ha producido una violación. Las consecuencias a largo plazo son más inciertas, si bien hay una cierta correlación entre el abuso sexual sufrido en la infancia y la aparición de alteraciones emocionales o de comportamientos sexuales inadaptados en la vida adulta. No deja de ser significativo que un 25% de los niños abusados sexualmente se conviertan ellos mismos en abusadores cuando llegan a ser adultos. El papel de los factores amortiguadores -familia, relaciones sociales, autoestima, etc.- en la reducción del impacto psicológico parece sumamente importante, pero está aún por esclarecer”. Cfr. Echeburúa, E. y

cialistas: “*la experiencia de abuso sexual conlleva importantes repercusiones para sus víctimas en todos los periodos del ciclo evolutivo*”.<sup>41</sup>

No está de más que se mencione que, en la cuarta edición del “Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales” (DSM-IV)<sup>42</sup> se incluye al síndrome denominado “Trastorno de Estrés Postraumático” (TEP o TEPT), que suele producirse tras haber sufrido una persona un acontecimiento altamente traumático, como -por ejemplo, y en lo que aquí interesa particularmente- un abuso sexual u otro de los delitos sexuales comprendidos en el régimen especial del cómputo de la prescripción de la acción penal instituido por el último párrafo del Artículo 63 de nuestra ley criminal.

Esta especie de acontecimientos frecuentemente origina en las víctimas una serie de síntomas que pueden sintetizarse en la *rememoración del hecho*, la *hiperactivación fisiológica* y la *evitación*, junto con el embotamiento afectivo. Los especialistas explican:

*Las imágenes de la situación traumática han quedado grabadas en una memoria emocional indeleble y vuelven a reexperimentarse una y otra vez con gran viveza, en contra de la propia voluntad, a pesar del paso del tiempo, con todo lujo de detalles, como si estuviera sucediendo de nuevo (flashback). Estos procesos cognitivos disminuyen la capacidad de concentración, memoria, toma de decisiones, y producen reacciones emocionales muy fuertes, con intensas respuestas de ansiedad (preocupación, miedo intenso, falta de control, alta activación fisiológica, evitación de situaciones relacionadas, etc.), irritabilidad, ira, tristeza, culpa y otras emociones negativas. Todo ello genera una gran activación fisiológica, un tremendo malestar psicológico acompañado de una continua hipervigilancia que mantiene la reacción de estrés, como si volviera a repetirse actualmente la situación traumática, o pudiera repetirse en cualquier momento, generando agotamiento, emociones intensas, pensamientos irracionales, sesgo atencional (todo el tiempo se*

De Corral, P. (2011), “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia”. En: Cuadernos de Medicina Forense, n° 43-44, Sevilla, enero-abril 2006, pág. 81. Disponible en: <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/06.pdf> (accedido el 22 de noviembre de 2011).

<sup>41</sup> Cfr. Pereda Beltrán, ob. cit., pág. 196.

<sup>42</sup> En inglés: “Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders” (DSM).



*piensa en lo mismo), sesgo interpretativo (estímulos que antes eran neutros ahora se viven como amenazantes y se evitan), que aumentan aún más la intensidad de las respuestas de ansiedad, sumando más impotencia, debilidad, agotamiento, etc.*<sup>43</sup>

Este tipo de trastorno de ansiedad -que, según se acaba de anotar, se presenta como una derivación del sometimiento de un ser humano a un evento traumático como los delitos contra la integridad sexual-, muestra relevante idoneidad para causar las aludidas consecuencias negativas que, en los aspectos psicológicos y emocionales, afectan el desarrollo del niño en el corto y en el largo plazo.

Por lo demás, mediante este régimen especial del cómputo de la prescripción de la acción penal se logra una mejor protección del *interés superior del menor*, víctima de un delito sexual.

Ha de recordarse, en cuanto a este extremo, que reviste jerarquía constitucional (arg. Artículo 75, inc. 22, CN) el derecho de todo niño a que se tutele su interés superior (Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño -ONU, 1989-), esto es, la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en su favor por el ordenamiento jurídico, para lo cual debe respetarse el derecho del menor al pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (arg. Artículo 3, inc. c, Ley 26.061).

Y la defensa del “*pleno desarrollo personal, armónico e integral*” de los derechos del menor debe interpretarse como comprensiva de su poder de excitar la persecución, el juzgamiento y, eventualmente, el castigo de conductas traumatizantes y, por ello, susceptibles de generar -a poco tiempo de acaecido el hecho y en el futuro- graves consecuencias físicas, psicológicas, conductuales o sociales en quien las ha protagonizado como involuntaria víctima, que les impiden crecer y desarrollarse sanamente y con autonomía.

<sup>43</sup> Sociedad Española para el Estudio de la Ansiedad y el Estrés, Comisión de Estrés Postraumático y Malos Tratos, Esperanza Dongil Collado (coord.), “Trastorno por estrés postraumático”. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/seas/comision/tep/tep/index.htm> (accedido el 30 de noviembre de 2011).

Debe reconocerse, por otro lado, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado que los Artículos 8<sup>44</sup> y 25<sup>45</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (OEA, 1969) sientan las bases de un “derecho a la justicia” de la víctimas del delito, que implica su derecho de identificar a los autores de la infracción y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes.<sup>46</sup> Según este organismo internacional,

*El derecho a un recurso consagrado en el artículo 25 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], interpretado en conjunto con la obligación del artículo 1.1 y lo dispuesto en el artículo 8.1, debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado -sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado-, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada.*

De este modo, cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice “*seriamente con los medios a su alcance (...) a fin de identificar a los responsables, [y] de imponerles las sanciones pertinentes*”.<sup>47</sup>

<sup>44</sup> En su apartado 1, esta disposición prescribe: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

<sup>45</sup> Esta regla, también en su apartado 1, establece: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

<sup>46</sup> V. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Informe n° 34/96 (casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11282), del 15 de octubre de 1996, “Conclusiones”, n. 106. Disponible en: [http://www.cidh.org/annualrep/96span/Chile11228.htm#\\_ftn27](http://www.cidh.org/annualrep/96span/Chile11228.htm#_ftn27) (accedido el 23 de noviembre de 2011).

<sup>47</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Informe n° 5/96 (caso 10.970), del 1° de marzo de 1996. Disponible en: <http://>

Con arreglo a nuestra opinión, la alternativa legal plasmada en el Artículo 63, párr. 2º, del Código Penal es *digno de elogio*.

Lo entendemos de esta forma, pues el régimen especial del cómputo de la prescripción de la acción penal que prevé la nueva regla posibilita a las víctimas de ofensas contra un bien jurídico fundamental en la órbita de la esfera personal e íntima de los seres humanos -la integridad sexual- *justipreciar apropiadamente*, una vez adquirida la capacidad jurídica para ello, si sus tutores, guardadores o representantes legales (arg. Artículo 72, párr. 2º, Código Penal) *han velado diligente y criteriosamente por los intereses de aquellos*, al omitir la presentación de la “acusación o denuncia” que libera el obstáculo a la procedencia de la persecución penal en los delitos de acción pública dependiente de acción privada.

De otro costado, esto permitirá a tales ofendidos ejercer plenamente su derecho de que un tribunal competente, imparcial e independiente se pronuncie sobre la existencia o no de un acontecimiento vulneratorio del derecho de los niños al pleno y natural desarrollo personal, y de que, en su caso, se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes a sus autores.

Se pronuncia en la misma dirección Grisetti:

*Entendemos que la norma en estudio resulta auspiciosa en orden a no dejar en la impunidad hechos aberrantes que atentan contra la integridad sexual de los menores, y que le pueden generar consecuencias traumáticas y de indudable dolor y permanencia en el tiempo. Fundamentalmente, ello ocurrirá cuando el agresor se encuentre en el propio hogar o cuando siendo extra-muros del hogar lo sea por quienes pueden ostentar una relación de predominio sobre el menor. Estos supuestos, deben recibir el condigno castigo, porque constituyen uno de los más altos niveles de agresión que puede recibir una persona. Menos se justifica su prescripción por el transcurso del tiempo, en una relación de predominio del abusador sobre el abusado.*<sup>48</sup>

[www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm) (accedido el 23 de noviembre de 2011). El destacado en la cita me pertenece.

<sup>48</sup> V. Grisetti, Ricardo Alberto (2011), “La ley 26705. Un nuevo plazo de prescripción para las acciones derivadas de los abusos sexuales contra menores”. En: “elDial.com”, del 13/10/2011, DC1703. Disponible en: [www.eldial.com](http://www.eldial.com).

Por otro lado, el especial régimen de cómputo de la prescripción de la acción penal consagrado por la Ley 26.705 repara en una circunstancia evidente, a saber: que la subsistencia de la necesidad de declarar la responsabilidad penal del delincuente e imponerle una pena *varía significativamente según la importancia y características particulares del delito*. Esto explica, no solo que, como en el caso que aquí estudiamos, un conjunto de delitos sexuales -por las secuelas que ellos pueden dejar en el psiquismo de la víctima- tenga un régimen de cómputo de la prescripción de la persecución penal *más gravoso* que el aplicable a la generalidad de los ilícitos, sino también que la altísima gravedad de determinados hechos como, por ejemplo, los crímenes de lesa humanidad sean imprescriptibles.

Sin perjuicio de lo que hemos expresado, hay autores que, aunque celebran la sanción de la nueva disposición legal, postulan respuestas más “radicales” del sistema jurídico para estos supuestos.

Así, por ejemplo, González Pondal sentencia:

*Hay que dejar claro que la nova redacción nos sitúa frente a una posibilidad más ventajosa, pero no ante lo más óptimo que era de esperarse. Los delitos de los que aquí se trata, al implicar una violación, un ultraje, una vejación, un quebrantamiento o peculiar destrucción de la personalidad, deberían ser, sin duda alguna, imprescriptibles. Si aún a los treinta, a los cuarenta, a los cincuenta, a los sesenta o más, giran en torno de nuestras vidas miedos o temores que nos confunden, que nos impiden en ocasiones actuar de tal o cual manera, ¿se piensa que tras la medianoche del día de la mayoría de edad, los miedos que aterrorizan a las víctimas que han sufrido abusos sexuales o violaciones van a quedar disuadidos? A tenor de lo supra expuesto, encuentro cierta torpeza legislativa, puesto que si se sostiene entre las razones que dieron pie a la redacción sancionada que “la entidad del daño” provocado “perpetúa lesiones psicológicas y personales que derrumban el ser en su esencia y en la estructura de su personalidad...”, ¿por qué dar cabida a la prescripción ante una cuestión que, como bien se indica, parece perpetuarse? El término prescripción se opone a perpetuo, porque uno habla de limitación temporal, mientras que el otro supone la no limitación en el tiempo.<sup>49</sup>*

<sup>49</sup> V. González Pondal, Tomás I. (2011), “La ampliación de la prescripción en los delitos contra la integridad sexual. La ley 26.705”. En: *El Derecho*, n° 12.865, del 28 de octubre de 2011, T. 245, págs. 1 y 2. Allí, el jurista añade: “Algunos sostienen que esta nueva reforma encierra

## Bibliografía

- Areán, Beatriz (2003), “Del modo de contar los intervalos del derecho”. En: AA.VV. (2003), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.), Buenos Aires: Hammurabi.
- Clariá Olmedo, Jorge A. (1960), *Tratado de Derecho procesal penal*, Buenos Aires: Ediar.
- Couture, Eduardo J. (2004), *Vocabulario jurídico* (3ª edic.) Montevideo-Buenos Aires: B de f. Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa.
- De la Rúa, Jorge (1997), *Código Penal argentino. Parte general* (2ª edic.), Buenos Aires: Depalma.
- Díaz, Emilio C. (1942), *El Código Penal para la República Argentina* (4ª edic.), Buenos Aires: La Facultad.
- Díez Ripollés, José Luis (2008), “Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena”. En: InDret, Barcelona, abril de 2008, pág. 4. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110407\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110407_02.pdf) (accedido el 17 de diciembre de 2011).
- Echeburúa, E. y de Corral, P. (2011), “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia”. En: Cuadernos de Medicina Forense, n° 43-44, Sevilla, enero-abril 2006. Disponible en: <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/06.pdf> (accedido el 22 de noviembre de 2011).

*otra desprolijidad en materia legislativa, al menos en lo que hace al Código Penal. No se ve ninguna razón -se dice- para que la prescripción de la acción contra los delitos perpetrados contra la integridad sexual de menores comience a correr desde la medianoche en que alcancen la mayoría de edad, y que la prescripción de la acción contra otros delitos que también recaen sobre menores, tenga un cómputo distinto, es decir, el de la redacción en su párrafo primero. Ciertamente, compartimos que cuando se trata de menores, la dificultad de defenderse o de denunciar otros delitos que no sean los que atentan contra la integridad sexual, es análoga a la de estos últimos. También en ellos estará presente el temor, el miedo. Pero es la naturaleza misma de tales delitos (que los diferencia de aquellos que atentan contra la integridad sexual) lo que me lleva a admitir la prescripción, la que, ahora sí, debería correr desde la medianoche en que se alcanzó la mayoría. A nuestro modo de ver, entonces, la temática «prescripción» debería quedar de la siguiente manera: a) Tratándose de delitos contra la integridad sexual, la acción debería ser imprescriptible. b) Para otro tipo de delitos, la acción prescribirá desde la fecha que ha sido estipulada en la nueva redacción” (cfr. González Pondal, ob. cit., pág. 2).*

- González Pondal, Tomás I. (2011), “La ampliación de la prescripción en los delitos contra la integridad sexual. La ley 26.705”. En: *El Derecho*, nº 12.865, del 28 de octubre de 2011.
- Grisetti, Ricardo Alberto (2011), “La ley 26705. Un nuevo plazo de prescripción para las acciones derivadas de los abusos sexuales contra menores”. En: “elDial.com”, del 13/10/2011, DC1703. Disponible en: [www.eldial.com](http://www.eldial.com).
- Hairabedián, Maximiliano y Zurueta, Federico (2006), *La prescripción en el proceso penal*, Córdoba: Mediterránea-MEL Editor.
- Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas (2002), *Tratado de Derecho penal. Parte general* (5ª edic.), Granada: Comares. Edición corregida y ampliada, traducción de Miguel Olmedo Cardenete.
- Jofré, Tomás (1922), *El Código Penal de 1922. Concordancias, bibliografía, jurisprudencia, comentarios*, Buenos Aires: Sociedad de Abogados Editores.
- Lascano, Carlos J. (h) (2007), “Artículos 62/63”, en AA.VV. (2007), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial* (2ª edic.), Buenos Aires: Hammurabi.
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Resolución 2002/14, del 24/7/2002, “Promoting effective measures to deal with the issues of missing children and sexual abuse or exploitation of children”. Disponible en: <http://www.un.org/en/ecosoc/docs/2002/resolution%202002-14.pdf> (accedido el 16 de diciembre de 2011).
- Núñez, Ricardo C. (1960), *Derecho penal argentino*, Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Núñez, Ricardo C. (2000), *La acción civil en el proceso penal* (3ª edic.), Córdoba: Lerner. Edición actualizada por Roberto E. Spinka.
- Núñez, Ricardo C. (1988), *Las disposiciones generales del Código Penal*, Córdoba: Lerner.
- Pereda Beltrán, Noemí (2011), “Consecuencias psicológicas a largo plazo del abuso sexual infantil”. En: *Papeles del Psicólogo*, nº 2, vol. 31, mayo de 2010. Disponible en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1846.pdf> (accedido el 23 de noviembre de 2011).
- Ramos, Juan P. (1935), *Curso de Derecho penal. Dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.

- Sociedad Española para el Estudio de la Ansiedad y el Estrés, Comisión de Estrés Postraumático y Malos Tratos, Esperanza Dongil Collado (coord.), “Trastorno por estrés postraumático”. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/seas/comision/tep/tep/index.htm> (accedido el 30 de noviembre de 2011).
- Soler, Sebastián (1956), *Derecho penal argentino*, Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Vélez Mariconde, Alfredo (1986), *Derecho procesal penal* (3ª edic.), Córdoba: Lerner. Actualizada por los Dres. Manuel N. Ayán y José I. Cafferata Nores.
- Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro (2000), *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires: Ediar.